

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000294-2026-MPC-GM [265490.005]

Contumaza, 22 de Julio del 2026

VISTO: La Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 001-2023-MPC del 28 de febrero del 2023, emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura; la solicitud de fecha del 22 de junio del 2026, presentado por la **Sra. Aleja Días Leyva**; el **Informe N° 000117-2026-MPC-GDTI-UFUYC [265490.002]** del 1 de julio del 2026, emitido por la Unidad Funcional de Urbanismo y Catastro; el **Informe N° 000895-2026-MPC-GDTI [265490.003]** del 21 de julio del 2026, emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el **Informe Legal N° 000167-2026-MPC-OGAJ [265490.004]**, del 22 de julio del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, estipula que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que *"las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"*; de esta manera por parte de la entidad municipal, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC de fecha 22 de noviembre de 2023, por el cual, la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Contumazá, en su Artículo Cuarto, Dispuso que el Gerente Municipal, **"emita sus propias Resoluciones Gerenciales pertinentes en base a la delegación de facultades concedidas en el Artículo Tercero, sin perjuicio a las facultades propias de Gerente Municipal contenidas en el ROF, MOF Y DPP de la Institución, debiendo cumplir en lo posible con el procedimiento administrativo regular es decir previa a su emisión contar con informe técnico y opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica, (...)"**; En concordancia, con en el Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 109-2025-MPC del 11 de julio de 2025 que dispuso: **"Dejar subsistentes las delegaciones de facultades administrativas y resolutivas previamente aprobadas con resoluciones de Alcaldía (Resolución de Alcaldía N° 0187-2023-MPC del 22 de noviembre de 2023 y Resolución de Alcaldía N° 019-2023-MPC del 25 de enero del 2023 en mérito a lo previsto en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 0187-2023-MPC); (...) y respecto de las demás materias que en ellas se hayan delegado"**;

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 001-2023-MPC del 28 de febrero del 2026, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura se resolvió en su **Artículo Primero.- APROBAR** el reconocimiento como **ISLAS RÚSTICAS** de las Unidades Catastrales N° 254 y N° 257 de la Finca denominada "Las Delicias" ubicadas en las zonas circundantes de la ciudad de Contumazá, Distrito de Contumazá, Provincia de Contumazá, Departamento de Cajamarca, de propiedad de doña Alicia Emperatriz Zevallos de la Puente Vda. De León, apoderada por el administrado Sr. Efraín Alejandro León Zevallos (...), y en su **Artículo Segundo.- AUTORIZAR** el **RECONOCIMIENTO** como **ISLAS RÚSTICAS "A" y "B"**, a las Unidades Catastrales N° 254 y N° 257 respectivamente, descritas precedentemente del predio denominado "Las Delicias" ubicado en la zona circundante de la ciudad de Contumazá, Distrito de Contumazá, Provincia de Contumazá, Departamento de Cajamarca, de propiedad de doña Alicia Emperatriz Zevallos de la Puente Vda. De León, apoderada por el administrado Sr. Efraín Alejandro León Zevallos; cabe señalar que la presente no afecta a la Carreta Contumazá- Chilete, Plan Vial Provincial y/o Metropolitano;

Que, con fecha 22 de junio del 2026 ingresó a la Entidad Municipal la solicitud de suspensión o nulidad parcial de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 001-2023-MPC, presentado por la administrada la **Sra. Aleja Días Leyva** identificada con DNI N° 29714834, domiciliada en la Av. Chilete S/N- Distrito y Provincia de Contumazá, con Expediente de mesa de partes virtual 265490.001-2026; el cual señala lo siguiente:

“(...)

I.- PETITORIO:

Que, en vía de reclamación y al amparo de lo previsto en el artículo 117 y siguientes del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, recorro a su digno despacho, para solicitar se ordene a quien corresponda: **1) SE SUSPENDA O ANULE PARCIALMENTE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION DE GERENCIA DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA TERRITORIAL N° 001-2023-MPC**, respecto a lo resuelto y que comprende a la UC. N° 00254, (...);

(...)

2.1.- Que hace unos días por intermedio de terceras personas he tomado conocimiento de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 001-2023-MPC de fecha 28 de febrero del 2023 emitida por la Gerencia de Desarrollo Territorial e infraestructura de la Municipalidad Provincial de Contumazá que resuelve: Aprobar el reconocimiento como Islas Rusticas de las Unidades Catastrales N° 254 y N° 257 de la Finca denominada “Las Delicias” ubicadas en las zonas circundantes de la ciudad de Contumazá Distrito y Provincia de Contumazá, Departamento de Cajamarca, de propiedad de doña Alicia Emperatriz Zevallos de la Puente De León, apoderada por el administrado Sr. Efraín Alejandro León Zevallos, el mismo que esta constituido por áreas y linderos que se especifican a continuación: (...).

Nótese que la citada resolución Gerencial, se emite en razón de la supuesta verificación documentaria presentada por el administrado, es decir en ningún momento se llevó a cabo una **INSPECCION OCULAR IN SITU**, lo cual hubiera generado que su autoridad evidencie si acaso mi inmueble se encuentra o no dentro de la U.C. N° 00254, dicho en otras palabras se determine mi interés en lo resuelto por su despacho y por ende se me notifique a fin de hacer uso de mi derecho de defensa.

2.2.- Señor Alcalde, la señora Alicia Emperatriz Zevallos de la Puente alega ser propietaria de la UC N° 00254 y N° 00257, sin embargo, **cumplo con informar a usted que parte del supuesto predio**, específicamente el de la **UC N° 00254 es materia de un proceso judicial de reivindicación** seguido por la señora Alicia Emperatriz Zevallos de la Puente contra la recurrente Aleja Díaz Leyva y mi madre María Balbina Leiva **Alba Exp. N° 006-2014-0-0604-JM-CI-01**, y si bien mediante resolución N° 46 de fecha 08 de julio del 2024 se declaro fundada la demanda de reivindicación, sin embargo, dicha sentencia fue impugnada por la recurrente.

Mediante **sentencia de vista** contenida en la Resolución N° 53 de fecha 17 de diciembre del 2024 la Sala Civil de Cajamarca resuelve revocar la sentencia contenida en la resolución N° 46 que declara fundada la demanda de reivindicación y reformándola se declara infundada la demanda de reivindicación del predio Fundo Las Delicias, inscrito en la Ficha N° 140627 del Registro de Propiedad Inmueble, ubicado en la Provincia de Contumazá e identificado como Unidad Catastral N° 00254 y **contra dicha sentencia de vista la parte demandante a interpuesto recurso de casación y hasta la fecha aun no se ha resuelto**.

2.3.- Señor Alcalde, conforme a lo expuesto en el considerando precedente y la sentencia de vista que se adjunta queda probado que la señora Alicia Emperatriz Zevallos de la Puente alega lo siguiente:

Ser la propietaria de la UC. N° 00254 dentro del cual se encuentra mi inmueble, en una área de 266.80 m2, el cual ha solicitado le sea reivindicado y mi inmueble destruido.

Mientras que la suscrita alego:

Ser la propietaria del terreno constituido por 266.80 m2 y del inmueble que se encuentra construido en dicho terreno.



Que ambas alegaciones al ser valoradas por el A quo se ha determinado en Segunda Instancia declarar INFUNDADA la demanda sobre REIVINDICACION, la misma que ha la fecha se encuentra pendiente de resolver, por lo que al emitirse una resolución Gerencia sin comprender a todos los interesados, sin realizar una inspección ocular y sin respetar por ende el derecho de defensa, es propio que resulte ser NULA, por lo que con el presente escrito promuevo acto administrativo que corresponde vía reclamación a fin de que su despacho se pronuncie de acuerdo a lo indicado y solicitado.

(...);

Que, por intermedio del Informe N° 000117-2026-MPC-GDTI-UFUYC [265490.002] del 1 de julio del 2026, la Unidad Funcional de Urbanismo y Catastro comunica a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura respecto a solicitud de suspensión o nulidad parcial de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 001-2023-MPC, lo siguiente:

“(...)

Al respecto, es preciso señalar que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 001-2023-MPC fue emitida con anterioridad a mi designación como Jefe de la Unidad Funcional de Urbanismo y Catastro, motivo por el cual quien suscribe no participó en la evaluación técnica del expediente administrativo, en las actuaciones realizadas durante su tramitación ni en la elaboración de los informes que sirvieron de sustento para la emisión del referido acto administrativo.

En ese sentido, esta Jefatura no cuenta con conocimiento directo de los hechos, actuaciones técnicas y administrativas que motivaron la expedición de la resolución materia de cuestionamiento, razón por la cual no resulta posible emitir un pronunciamiento técnico respecto de la legalidad o de los fundamentos que sustentaron dicho acto administrativo.

Cabe precisar que la evaluación y emisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 001-2023-MPC fue realizada por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, obrando los antecedentes administrativos correspondientes en el expediente que dio origen a su emisión.

III. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, elevó el presente informe a su despacho, dejando constancia de que esta Jefatura no participó en la tramitación ni en la emisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 001-2023-MPC; en consecuencia, no cuenta con elementos técnicos que permitan emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos que sustentaron dicho acto administrativo, correspondiendo que cualquier evaluación sobre el particular se efectúe sobre la base de los antecedentes que obran en el expediente administrativo respectivo”;

Que, mediante el Informe N° 000895-2026-MPC-GDTI [265490.003] del 21 de julio del 2026, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura solicita a la Gerencia Municipal pronunciamiento respecto a solicitud de suspensión o nulidad parcial de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 001-2023-MPC, indicando lo siguiente:

“(...)

2.1 Que habiendo revisado la información pública de los planos de la Dirección de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Cajamarca que se puede apreciar en el aplicativo SICARD Minagri, se verifica que el predio y vivienda de Aleja Días Leyva, se encuentra fuera del predio correspondiente a la Unidad Catastral N° 00254 dado que esta último predio y vivienda se encuentra al margen izquierdo de la quebradilla que divide su propiedad con la unidad catastral citada. Dicho de otra manera la unidad Catastral 00254 y el terreno y vivienda antes



citada no tienen límite común ya que de por medio entre ambos terrenos existe una quebradilla con su respectiva franja marginal, tal como puede apreciarse en los planos que se encuentran en la Dirección de Titulación del Gobierno Regional de Cajamarca fácil de verificar en el aplicativo SICARD del Ministerio de Agricultura.

2.2 Que **a la fecha de Emisión de la resolución** de nuestra entidad (RESOLUCIÓN GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA TERRITORIAL N° 001-2023 -MPC) , **SE DESCONOCIA DE LA RESOLUCION NUMERO CINCUENTA Y TRES (SENTENCIA DE VISTA N° 309 2024-SCT**, de fecha diecisiete de diciembre del 2024, **mas bien se tuvo conocimiento por información escrita del Administrado que el predio las DELICIAS era de propiedad de la Sra. Alicia Zevallos de la Puente viuda de León**.

2.3 Que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA N° 001-2023 -MPC, que declara **ISLA RUSTICA, NO genera derechos de posesión o propiedad al solicitante sino solamente un reconocimiento administrativo**.

III- CONCLUSIONES.-

3.1 Que **el inmueble donde se encuentra la vivienda de Aleja Días Leyva (266.80 m2, según la solicitante), no forma parte de la Unidad catastral 00254**, por estar, **dicho terreno y construcción al margen izquierdo de la quebradilla que cruza el cementerio de nuestra ciudad y desemboca en el río Contumazá**.

3.2 **La Municipalidad y de manera especial esta Gerencia, ha resuelto sobre la base de la información y documentos que obran en el expediente al momento de emitir el acto administrativo**.

3.3 **Si existía un proceso Judicial sobre la propiedad, pero no fue comunicado a la Municipalidad, esta no tenía la obligación de considerarlo**.

3.4 **La Resolución que reconoce a un predio como Isla Rustica, no determina quien es el propietario del terreno**; sino únicamente **se refiere a la situación urbanística del predio**. Además, **si posteriormente un juez o tribunal determina quien es el verdadero propietario, esa sentencia será la que defina la titularidad de los predios, sin que ello implique necesariamente que la resolución sobre la condición de ISLA RUSTICA deba ser anulada**,

3.5 Que la Resolución emitida el 28 de enero del 2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura de nuestra Municipalidad, **ya no es posible declarar su nulidad por haber transcurrido mas de dos años**. En consecuencia, **corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado por la administrada Aleja Días Leyva** con DNI: N° 29713834, respecto a la suspensión o nulidad parcial de la resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 001-2023-MPC”;

Que, se tiene que un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)[1];

Que, el Artículo 206° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General [2], aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (**en adelante T.U.O de la LPAG**), señala “(que) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, **procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)**”;

Que, en ese sentido, el numeral 207.1 del Artículo 207° del T.U.O. de la LPAG, establece que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes

actos de trámite deberán alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto administrativo;

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa^[3] son los recursos de **reconsideración** y **apelación** los mismo que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

Que, el Derecho Administrativo peruano reconoce como regla general que todo acto administrativo emitido por una autoridad competente goza de **presunción de validez, legitimidad y ejecutoriedad**, mientras no sea declarado nulo por la autoridad competente o por el órgano jurisdiccional correspondiente, es así que el T.U.O de la Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, establece que **los actos administrativos se presumen válidos desde su emisión** y producen efectos jurídicos mientras no exista una declaración de nulidad conforme al procedimiento legalmente previsto; **Esta presunción constituye una garantía de la seguridad jurídica**, evitando que los actos administrativos queden sujetos a cuestionamientos permanentes o a la sola alegación de una de las partes interesadas; En consecuencia, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura Territorial N.º 001-2023-MPC mantiene plenamente su eficacia jurídica, al no existir pronunciamiento administrativo o judicial firme que haya declarado su invalidez;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa para ejercer las competencias que la Constitución y la ley les atribuyen, dentro de dichas competencias se encuentra la administración del catastro urbano y rural, **así como la emisión de actos administrativos vinculados con el reconocimiento catastral** y la gestión territorial, **siempre que ello no implique resolver controversias judiciales sobre la propiedad**, debe precisarse que **el reconocimiento de una ISLA RÚSTICA constituye un acto eminentemente administrativo y técnico, cuya finalidad consiste en identificar y registrar determinadas características físicas y catastrales del predio para efectos de la administración territorial, sin que ello comporte un pronunciamiento definitivo sobre el derecho de propiedad**; en tal sentido, la Municipalidad Provincial de Contumazá **actuó dentro del ámbito de sus competencias legales** al emitir la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura Territorial N.º 001-2023-MPC;

Que, en sentido uno de los fundamentos expuestos por la administrada consiste en señalar que **existía un proceso judicial** relacionado con el inmueble objeto del reconocimiento administrativo; sin embargo, de la revisión íntegra del expediente administrativo se verifica que, **al momento de emitirse la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura Territorial N.º 001-2023-MPC, la Municipalidad Provincial de Contumazá no tenía conocimiento formal de la existencia de proceso judicial alguno**, que se quiere decir con esto, que no obra en el expediente: a) comunicación emitida por órgano jurisdiccional, b) medida cautelar, c) mandato judicial, d) anotación de demanda, e) inscripción registral, f) oposición administrativa, g) documento alguno que acreditara oficialmente la existencia de una controversia judicial; en consecuencia, la Administración actuó sobre la base de la información oficialmente incorporada al procedimiento administrativo, observando el principio de legalidad y el principio de verdad material previstos en el TUO de la Ley N.º 27444, **la Administración Pública únicamente puede valorar los hechos acreditados formalmente durante la tramitación del procedimiento, no pudiéndose exigir que conozca circunstancias no puestas en su conocimiento mediante los mecanismos legales correspondientes**;

Que, en esa línea de análisis conforme al principio de legalidad, la actuación administrativa debe sustentarse exclusivamente en hechos objetivamente acreditados **no resulta jurídicamente admisible exigir que la Municipalidad investigue de oficio la eventual existencia de procesos judiciales entre particulares cuando estos no han sido comunicados formalmente dentro del procedimiento administrativo**, la doctrina nacional se ha pronunciado al respecto como sostiene **JUAN CARLOS CASSAGNE**, la **Administración actúa sobre la base de la documentación obrante en el expediente administrativo**, siendo incompatible con el principio de seguridad jurídica exigir actuaciones fundadas en hechos no acreditados, concordante con lo señalado por **AGUSTÍN GORDILLO** quien señala que, **la Administración no puede paralizar procedimientos administrativos por meras afirmaciones de**

terceros ni por conflictos privados cuya existencia no haya sido debidamente acreditada; Por ello, al momento de emitirse la Resolución N.º 001-2023-MPC, la Municipalidad actuó conforme al principio de confianza legítima respecto de la documentación presentada por el administrado;

Que, sobre los límites de la potestad administrativa frente a procesos judiciales la Constitución Política del Perú establece que corresponde exclusivamente al Poder Judicial ejercer la función jurisdiccional, en consecuencia, **cuando existe una controversia sobre el derecho de propiedad entre particulares, corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales determinar quién ostenta el mejor derecho** por lo que la **Municipalidad no tiene competencia para resolver conflictos civiles de propiedad ni para anticipar los efectos de un eventual pronunciamiento judicial**, es por ello que mientras **el órgano jurisdiccional competente de conocer los casos de casación no emita una decisión definitiva, la Administración debe mantener la eficacia de los actos administrativos emitidos conforme al ordenamiento jurídico** evitando que la Administración sustituya indebidamente al órgano jurisdiccional;

Que, de documentación presentada se aprecia que la controversia respecto de la propiedad del inmueble **no ha concluido**, encontrándose actualmente pendiente de resolución mediante recurso de casación. La casación constituye un medio impugnatorio extraordinario cuyo objeto consiste en revisar la correcta aplicación e interpretación del derecho, mientras dicho recurso no sea resuelto mediante sentencia firme, la controversia continúa pendiente. Por tanto, actualmente **no existe cosa juzgada** respecto de la propiedad del inmueble, **la inexistencia de sentencia firme impide considerar que exista un pronunciamiento jurisdiccional definitivo capaz de modificar los efectos del acto administrativo cuestionado**; en consecuencia, la sola existencia de un proceso judicial pendiente **no constituye causal legal de suspensión automática ni de nulidad de un acto administrativo**;

Que, en ese sentido la administrada solicita alternativamente la suspensión de los efectos de la resolución, sin embargo, **el ordenamiento jurídico administrativo no contempla como regla general la suspensión de un acto administrativo únicamente porque exista un proceso judicial pendiente entre particulares**. La suspensión constituye una medida excepcional prevista únicamente en los supuestos expresamente establecidos por ley o por mandato judicial en el presente caso:

- no existe medida cautelar judicial;
- no existe mandato judicial expreso;
- no existe resolución que ordene suspender los efectos del acto administrativo;
- no existe sentencia firme.

Por tanto, acceder a dicha solicitud implicaría actuar sin sustento legal, vulnerando el principio de legalidad;

Que, uno de los principios que inspira el TUO de la Ley N° 27444 es la **conservación del acto administrativo** este principio busca preservar la eficacia de los actos administrativos cuando los eventuales defectos no afectan elementos esenciales de su validez la doctrina de **EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA** sostiene que **la nulidad constituye la última alternativa del Derecho Administrativo y únicamente procede frente a vicios graves que comprometan la legalidad del acto** en el presente caso no se acredita ningún vicio sustancial por el contrario, la solicitud de la administrada pretende dejar sin efecto una resolución sustentándose exclusivamente en un litigio civil aún no resuelto definitivamente ello resulta insuficiente para afectar la presunción de legitimidad del acto administrativo,

Que, aunado a ello el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que la seguridad jurídica constituye un principio estructural del Estado Constitucional de Derecho este principio exige estabilidad en las relaciones jurídicas y evita que los actos administrativos sean modificados o dejados sin efecto por razones no previstas expresamente por la ley, **aceptar la pretensión de la administrada significaría que cualquier proceso judicial iniciado por un tercero bastaría para paralizar la eficacia de actos administrativos válidamente emitidos, aun cuando no exista sentencia firme ni mandato judicial**; Tal interpretación generaría incertidumbre jurídica, afectaría la confianza legítima de los administrados y comprometería el ejercicio regular de la función administrativa;

Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia
GERENCIA MUNICIPAL

Que, en mérito a los antecedentes, documentos obrantes en el expediente administrativo, y por los fundamentos expuestos, se concluye que la solicitud presentada por la resulta manifestamente **improcedente**, por cuanto **la Municipalidad Provincial de Contumazá no tuvo conocimiento formal de la existencia de una controversia judicial sobre el predio al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura Territorial N° 001-2023-MPC, del 28 de febrero del 2023**, no existiendo en el expediente administrativo comunicación oficial, medida cautelar, anotación de demanda u otro documento que obligara a suspender o variar el procedimiento, aunado a ello **la controversia judicial invocada permanece pendiente de resolución definitiva**, al encontrarse **actualmente sometida a recurso de casación**, por lo que no existe sentencia firme con autoridad de cosa juzgada que desvirtúe la presunción de validez del acto administrativo o que imponga a la Municipalidad el deber jurídico de dejarlo sin efecto; así también **no se configura ninguna de las causales de nulidad previstas en el TUO de la Ley N° 27444**, puesto que el acto fue emitido por órgano competente, dentro de sus atribuciones, respetando el procedimiento correspondiente y debidamente motivado; en cuanto a la **suspensión de los efectos de un acto administrativo requiere sustento legal o mandato judicial expreso**, circunstancias que no concurren en el presente caso; en consecuencia desde el punto de vista jurídico ésta Oficina General de Asesoría Jurídica, **OPINA** que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **suspensión o nulidad parcial de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura Territorial N° 001-2023-MPC del 28 de febrero del 2023** presentada por la **Sra. Aleja Días Leyva** con Expediente Administrativo N° 265490.001-2026, manteniéndose incólume su presunción de validez y eficacia hasta que exista un pronunciamiento jurisdiccional firme o concurra alguna de las causales legales de invalidez previstas en el ordenamiento jurídico;

Que, por los considerandos mencionados y de conformidad con el tercer párrafo de artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, “*las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas*”; y, en mérito a las facultades conferidas mediante la Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC y la Resolución de Alcaldía N° 109-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **suspensión o nulidad parcial de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura Territorial N° 001-2023-MPC del 28 de febrero del 2023** presentada por la **Sra. Aleja Días Leyva** con Expediente Administrativo N° 265490.001-2026, por no existir sustento fáctico ni jurídico que permita desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo ni configurarse alguna de las causales de nulidad previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRESPONDE mantener plenamente vigente la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura Territorial N° 001-2023-MPC, del 28 de febrero del 2023, en tanto no exista pronunciamiento jurisdiccional firme con autoridad de cosa juzgada o resolución emitida por autoridad competente que determine su modificación, suspensión o invalidez conforme al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO TERCERO: CORRESPONDE precisar y expresa constancia de que la Municipalidad Provincial de Contumazá, al momento de emitir la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura Territorial N° 001-2023-MPC, del 28 de febrero del 2026, **actuó sobre la base de la información formalmente incorporada al expediente administrativo, sin que existiera comunicación oficial sobre la existencia de un proceso judicial relacionado con el inmueble materia del procedimiento, no siendo jurídicamente exigible a la Administración presumir o investigar controversias privadas no puestas oportunamente en su conocimiento.**

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y las demás dependencias competentes **tomen conocimiento del presente informe**, a efectos de garantizar que las actuaciones administrativas futuras relacionadas con el predio materia de controversia se desarrollen con observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica y coordinación interinstitucional, teniendo en consideración cualquier pronunciamiento jurisdiccional firme que pudiera emitirse con posterioridad

Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia
GERENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en coordinación con la Unidad Funcional de Secretaría General bajo responsabilidad el acto administrativo a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, a la Unidad Funcional de Urbanismo y Catastro y a la administrada la Sra. **Aleja Días Leyva** en su domicilio real y demás áreas pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, a la Unidad de Tecnología de la Información, el cumplimiento de la publicación en el Portal Institucional y de transparencia de la presente resolución de la Municipalidad Provincial de Contumazá.

COMUNÍQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.

Firmado Digitalmente por:
MANUEL ISMAEL LEIVA SANCHEZ
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

Con V.ºB.º

- GERSON JEANPOLL ALCANTARA QUIROZ (JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA (DTF)-OF.GRAL.ASES.JUR.)

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM, la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM y el Art. 36 del D.S. 029-2021-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web Url: <https://sgdmunicontumaza.sisadmin.link/sisadmin/valida/gestdoc/index.php> e ingresando el siguiente Código de Verificación Digital: 18846.112211889959

